



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 127 -2013-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 26 FEB. 2013

VISTO:

El Memorando N° 019-2013-GRAP/07.04, Informe N° 001-2013-/HPCC/JEI-U.ADQ, Informe N° 006-2013-GRAP-07.04-U.ADQ, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27680, "Ley que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización"; les confiere a los gobiernos regionales su autonomía administrativa en asuntos de su competencia; norma constitucional concordante con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización" que en su Art. 9 numeral 9.2 define la autonomía administrativa como la facultad de organizarse internamente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) y d) del Artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y de dictar decretos y resoluciones; la misma que establece que el Presidente Regional es representante legal y titular del Pliego;

Que, en fecha 14 de diciembre del 2012, el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2012-GR-APURIMAC/PR, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP, para la Adquisición de Baldosa Acústica para el Proyecto "Sustitución y Ampliación de la Infraestructura de la I.E. José María Arguedas del Distrito de Huanipaca", por el valor referencial ascendente a S/. 31,977.36 Nuevos Soles;

Que, mediante Memorando N° 019-2013-GRAP/07.04 de fecha 14 de enero del 2013, dirigido a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, observa los vicios ocurridos en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP y solicita determinar responsabilidades para las acciones administrativas del caso;

Que, mediante el Informe N° 001-2013-/HPCC/JEI-U.ADQ de fecha 22 de enero del 2013, dirigido a la Directora de la Oficina de Abastecimiento, el responsable de Programación, concluye que los hechos suscitados en el proceso de selección AMC N° 207-2012-GRAP, obedecen a que el área usuaria había creado confusión debido a que generaron pedidos de compra requiriendo un bien, luego realizaron la modificación del pedido para la adquisición de otro bien sin tener en consideración que ya se encontraba en proceso el primer bien requerido, teniendo que modificarse el requerimiento en el Expediente y acomodar a lo que requiere el área usuaria; todo ello, habría generado confusión que conllevó a incurrir en error a los responsables de realizar el estudio de mercado, al Comité Especial Permanente responsable de la elaboración de las bases, finalmente al responsable del SEACE;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



127

"Luz en los Andes"

Que, con Informe N° 006-2013-GRAP-07.04-U.ADQ, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones, informa a la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes los hechos ocurridos sustentados en el Informe N° 001-2013-/HPCC/JEI-U.ADQ, recomendando la nulidad de oficio del proceso de selección de acuerdo a la normatividad de la materia;

Que, el error que se aprecia en las Bases administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP, conforme a lo expuesto en el Informe N° 001-2013-/HPCC/JEI-U.ADQ se presume que obedece a las modificaciones de los requerimientos por parte del área usuaria durante la elaboración del estudio de mercado que ha inducido a un error involuntario al Comité Especial Permanente al momento de elaborar el proyecto de bases que no verificaron el monto exacto resultante del valor referencial calculado en el Cuadro Comparativo y Resumen Ejecutivo, por lo que el citado proceso de selección devendría en nulo de conformidad al Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer a la etapa en que se cometió el vicio.

Que, respecto al valor referencial el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, como resultado del Estudio de posibilidades que ofrece el mercado (...);

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Titular de la Entidad declarará la nulidad de los actos derivados del proceso de selección de oficio, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

De otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que tipifica, que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, y en esencia su numeral 1 precisa la causal de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso se ha configurado contravención del Artículo 13° de la normativa Reglamentaria de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que existe error en el Valor Referencial de las bases del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP; por tanto, no puede continuarse con la fase de la ejecución contractual ya que los actos subsecuentes devendrían en nulidad;

Que, a través de los documentos signados en Vistos se ha informado que en el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP - Primera Convocatoria, se ha incurrido en error en las Bases, siendo que en el numeral 1.3 Valor Referencial del Capítulo I Generalidades, se consideró el monto del Valor Referencial del proceso la suma de S/. 31,977.36 (Treinta y un mil novecientos setenta y siete con 36/100) en números y letras, monto que concuerda con el Valor Referencial obtenido en el Estudio de Mercado que es el correcto; sin embargo, en el

Página 2 de 3



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

127



Cuadro de la parte descriptiva del paquete del mismo numeral se considera como Valor Referencial Total otra cantidad que asciende a S/. 37,811.90 que es incorrecto, lo cual habría inducido a que el postor ganador de la buena pro, presente su propuesta económica con el valor referencial errado; hecho que constituye un vicio de nulidad del proceso de selección que amerita retrotraer el proceso hasta la etapa de la Convocatoria a efecto de corregirse el error en que se ha incurrido y garantizar que el proceso se ajuste a derecho;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del acto administrativo de Otorgamiento de la Buena Pro al postor Organización el Constructor S.A.C. de fecha 20 de diciembre del 2012, del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP, para la Adquisición de Baldosa Acústica para el Proyecto "Sustitución y Ampliación de la Infraestructura de la I.E. José María Arguedas del Distrito de Huanipaca", debiéndose RETROTRAER a la Etapa de Convocatoria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional recomendar a los miembros del Comité Especial Permanente encargado de conducir el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 207-2012-GRAP, que en lo sucesivo pongan mayor celo y diligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, los hechos expuestos a efectos de que, de ser necesario inicie el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador, contra los que resultaran responsables;

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución, al postor Organización el Constructor S.A.C y a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para la publicación en el SEACE, y la derivación de los actuados al Comité Especial Permanente a fin de que procedan con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC